



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA - DESCONGESTIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

NI: 2019-0505

Condenado: **MARBIN YOSÉD GARCÍA CASTILLA**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones

Decisión: **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN**

Interlocutorio N°. 0971

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver de oficio la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **MARBIN YOSÉD GARCÍA CASTILLA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 27 de julio de 2016, condenó **MARBIN YOSÉD GARCÍA CASTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.652.233 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término de 2 meses, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, concediéndole la suspensión condicional de la pena, decisión que cobró ejecutoriada en esa fecha, según ficha técnica.

El sentenciado suscribió acta de compromiso el 19 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la extinción y liberación, el artículo 67 del Código Penal establece:

«Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine».

A su vez, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, reza:

«Artículo 476. Extinción de la condena y devolución de la caución. Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se les comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena».

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado también a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a

la tenencia y porte de armas, estas también se extinguirán de conformidad a lo previsto en el numeral 3º del artículo 92 del Código Penal¹.

Por último, devuélvase la caución prendaria que prestó para acceder a la suspensión condicional de la pena, la cual, se advierte deberá ser solicitada en el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena de 48 meses de prisión, así como de las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, impuesta al señor **MARBIN YOSÉD GARCÍA CASTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.652.233 expedida en Ocaña – Norte de Santander, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 27 de julio de 2016, como autor del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena y **ENVÍESE** la actuación al por Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, para su archivo definitivo.

TERCERO: DEUÉLVASE la caución prendaria que prestó para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual se advierte deberá ser solicitada en el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

CUARTO: Se advierte que la notificación de señor **MARBIN YOSÉD GARCÍA CASTILLA**, al no estar privado de la libertad, deberá realizarse por estado, previa citación, a la última dirección registrada en el expediente y, ante la no comparecencia del mismo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMMY RONALD CUADROS LAGOS
 Juez

CPPR

¹ **Artículo 92.** La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. **Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.**

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.